

INFORME TEMÁTICO N.º 63/ 2022-2023

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA: ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 27 de diciembre de 2022

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Inviolabilidad parlamentaria: antecedentes y marco legal*, como un documento de consulta que describe la evolución del concepto y la regulación prevista en nuestro país sobre esta prerrogativa.

Para la elaboración del presente documento, se consultó bibliografía especializada sobre el tema, así como legislación y jurisprudencia publicada en los sitios web oficiales de instituciones como el Congreso de la República (Archivo Digital de la Legislación del Perú y Diario de los Debates) y el Tribunal Constitucional.

El informe se divide en dos partes: la primera presenta brevemente los antecedentes y aspectos conceptuales relativos a la inviolabilidad parlamentaria. La segunda parte, expone los antecedentes y el marco normativo acerca de la inviolabilidad de opinión y voto en nuestro país.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA: ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

1. Antecedentes

Desde los orígenes del parlamentarismo europeo se han previsto determinadas prerrogativas orientadas a consolidar el principio de soberanía en manos de las instituciones parlamentarias, salvaguardando la representación de las pretensiones absolutistas del poder monárquico. Como se advierte en la doctrina, este resguardo alude a ciertas «posiciones peculiares de los parlamentarios que suponen excepciones constitucionalmente admitidas al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos y que responden a un planteamiento finalista, la defensa del Parlamento» (ALONSO DE ANTONIO y ALONSO DE ANTONIO, 2000: 85).

Las prerrogativas constituyen un conjunto de garantías que tienen por objeto asegurar el buen funcionamiento de las cámaras, como es el caso de la «inviolabilidad de opinión» (*freedom of speech*) y la «inmunidad parlamentaria» (*freedom from arrest*). La primera de ellas, protege la libertad de expresión de los parlamentarios sobre los asuntos del Estado, en tanto que la segunda, la prohibición de arresto de la que estos pudieran ser objeto por conductas de carácter civil (ALDRETE Y WONG, 2018: 420). La doctrina admite la clasificación de las prerrogativas en individuales, como es el caso de la inviolabilidad o no responsabilidad por los votos y opiniones; y en colectivas, cuando se refiere a la inmunidad de arresto o procesamiento judicial sin previa autorización del Parlamento (GARCÍA TOMA, 2010: 774).

Si bien ambas instituciones se complementan como requisitos esenciales para la independencia del Parlamento y el ejercicio de la representación política, la inviolabilidad se refiere a «la libertad de palabra de los representantes en el ejercicio de sus funciones representativas», en tanto que la inmunidad se configura como un «obstáculo procesal o requisito de procedibilidad por delitos ajenos a la naturaleza del cargo representativo» (RIVERA, 2017:58).

Específicamente, la prerrogativa de inviolabilidad de opinión se origina en las asambleas medievales y en las declaraciones de derechos ocurridas, primero en Inglaterra, durante el siglo XVI y, posteriormente, en Francia, durante la revolución de 1789. Su incorporación se

produce como consecuencia de la autonomía en el ejercicio de las funciones parlamentarias, constituyéndose así en una garantía para salvaguardar las actuaciones, opiniones y votos de los representantes.

A través de esta «garantía personal-funcional» se procura asegurar la ausencia de responsabilidad jurídica del sujeto protegido respecto de determinadas actuaciones, generalmente reguladas en las disposiciones normativas previstas para el ejercicio del cargo y la función pública que cumple (BALLESTER, 2021: 81).

La inviolabilidad tiene por finalidad impedir que los representantes sean arrestados, vinculados a juicio o encausados sin autorización previa del Parlamento o de la cámara correspondiente, salvo en los casos de flagrancia. Si bien, en determinado contexto las opiniones o las expresiones que aluden a personas o ciertas situaciones pueden tener consecuencias y ser objeto de sanción, cuando se hace referencia a la prerrogativa de inviolabilidad de los congresistas, se entiende que la protección aplica siempre que estas se produzcan en el ejercicio de sus funciones. En este caso, no pueden ser consideradas como delito, ni tampoco ser objeto de demanda en sede judicial.

En efecto, la doctrina coincide en señalar que la inviolabilidad protege las opiniones que el congresista emita en cumplimiento de sus funciones en el Pleno, en Comisiones y en otros ámbitos íntimamente relacionados con su condición de parlamentario. De presentarse el caso de que un parlamentario excediera los límites atribuidos al ejercicio de su función emitiendo alguna opinión que pudiera considerarse como calumnia, injuria o difamación, se estaría configurando un delito común. En tal situación se requeriría aplicar el procedimiento y las reglas previstas para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria (CAMPANA, 2010: 300).

La inmunidad es un complemento garantista de la inviolabilidad, sobre todo en el caso de actuaciones realizadas fuera del Parlamento y que no corresponden a las funciones representativas. La inviolabilidad protege más bien la actividad pública del Parlamento, es decir salvaguarda únicamente aquellas expresiones o actuaciones que desarrollen los representantes en el desempeño de sus funciones, las cuales se entiende están vinculadas a la conformación de la voluntad de la institución (ALDRETE Y WONG, 2018: 428).

Como señala Santaolalla (2013: 137), la libre discusión tiene tal importancia para la función constitucional del Parlamento que recibe esta protección especial frente a otros bienes jurídicos, con el fin de evitar posibles presiones o el riesgo de inhibición en los debates. Según el autor, la crítica y fiscalización del ejecutivo resulta fundamental en el Estado constitucional, de manera que cualquier problema que pudiera derivar de esta «irresponsabilidad» se encontraría plenamente justificado. Sin embargo, la inviolabilidad únicamente protege lo que los parlamentarios puedan decir o hacer en el ejercicio de la función parlamentaria, y no así aquello que expresen al margen de esta.

2. Inviolabilidad de opinión y voto en nuestro marco jurídico

En el Perú, los antecedentes sobre la inviolabilidad de opinión y votos se remontan incluso a antes de que el país se constituyera en república. De hecho, la Constitución de Cádiz de 1812 ya establecía lo siguiente: «los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvénidos por ellas». Además, mencionaba que, durante las sesiones de las Cortes y hasta un mes después, los parlamentarios no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las causas criminales solo podían ser juzgados por el Tribunal de Cortes (artículo 128).

En las Bases Constitucionales de 1822 y en la Constitución de 1823, primera norma fundamental de nuestro país, se incluyó la prerrogativa de inviolabilidad con un texto similar al que figuraba en la Constitución de Cádiz. Posteriormente, la Constitución de 1828 prescribía: «los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvénidos ante la ley por lo que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión» (artículo 42).

Las siguientes constituciones mantienen un texto prácticamente igual sobre el tema, aunque la Constitución de 1920, en su artículo 80 «agrupó en un único precepto esta inviolabilidad con la inmunidad de acusación, detención y proceso, que se habían venido regulando en artículos separados» (EGUIGUREN, 2020: 33).

En la Constitución de 1933, el texto relativo a la inviolabilidad mencionaba que «los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna

autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones» (artículo 104).

La Constitución de 1979 nuevamente incluyó las distintas prerrogativas en un mismo artículo, al señalar que los senadores y diputados no están sujetos a mandato imperativo, no son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones, ni pueden ser procesados ni presos, sin la autorización de las cámaras. Asimismo, se establecía que la inmunidad aplica desde la elección hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, salvo en caso de flagrancia (artículo 176).

Actualmente, la Constitución de 1993 protege el derecho de opinión y voto de los congresistas en el ejercicio de sus funciones y agrega la interpelación a las figuras previstas en la norma previa:

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento (artículo 93).

En concordancia con lo estipulado en la Constitución, sobre la inviolabilidad de opinión y voto el Reglamento del Congreso señala:

Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones (artículo 17).

Según el Tribunal Constitucional, el establecimiento de estas prerrogativas se relaciona con el propio mandato representativo. Como menciona el colegiado en una de sus sentencias, existe una íntima correspondencia entre la función congresal y las funciones atribuidas al Parlamento (artículo 102).

En principio, el Tribunal advierte que el mandato representativo no tiene la exigencia que puede darse en el Derecho Privado con relación al mandante respecto del mandatorio. Es decir que, eventualmente, los representantes se desligan de sus electores, de los partidos que integran y de posibles presiones, pero si bien, son independientes y autónomos en sus decisiones, su actuación no puede desvincularse totalmente de la agrupación política a la que pertenece. Pero, aunque el congresista no responda directamente al grupo de la población que lo eligió, sí tiene responsabilidad con la nación en su conjunto, ya que todo poder proviene del pueblo y debe ser ejercido con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y las leyes (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 9).

A decir del Tribunal, los Parlamentos responden a un «principio representativo» que determina los criterios de su composición. La capacidad de actuación de los congresistas debe legitimarse con una correcta función que se le asigne al Parlamento en su conjunto, lo que no implica únicamente cumplir con las clásicas funciones parlamentarias (legislar), sino más bien reforzar su actividad controladora. Para cumplir con esto último se requiere que la institución esté plenamente legitimada con el respaldo popular, «es ahí donde se conecta el mandato representativo con la inmunidad parlamentaria» (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 9).

La inmunidad parlamentaria tiene relación con la inviolabilidad de votos y opiniones desarrollada en el artículo 93 de la Constitución y en el artículo 17 del Reglamento del Congreso. Ambas prerrogativas de los congresistas tienen por finalidad protegerlos y resguardar al Parlamento de posibles arbitrariedades del abuso de otros poderes del Estado, «protegen a los congresistas porque tienen un fuero especial del que sólo pueden ser despojados por su propio órgano. Amparan al Congreso porque le permiten trabajar sin obstáculos colocados por terceros» (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 10).

En opinión del Tribunal la inviolabilidad constituye la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria, la cual sólo tiene validez en el ejercicio de sus funciones:

La prerrogativa de la inviolabilidad puede llegar a constituir una 'indemnidad funcional', mediante la cual el parlamentario queda eximido de toda responsabilidad penal.

En este entendido, (...) la inviolabilidad es la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria pues, sin exención de responsabilidad por sus opiniones, el Diputado

carecería de libertad para expresarse sin restricciones, con lo que no podría ejercitar adecuadamente su mandato y el debate real dejaría de existir (...).

Ahora bien, se impone realizar algunas precisiones sobre la protección que instituye la Constitución respecto a esta prerrogativa. Así, ella sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones. Existirán ámbitos en que éste responderá por lo que exprese. (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 11).

Como refiere el Tribunal, nuestro marco constitucional ha previsto el derecho a la libertad de expresión para todas las personas (artículo 2, inciso 4), sin embargo, se prescribe responsabilidad ulterior cuando este derecho se ejerce de manera desmedida e indebidamente. Por lo tanto, la inviolabilidad a la que hace referencia el artículo 93 de la Constitución constituye una excepción y como tal requiere ser interpretada de manera limitada (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 12).

Según advierte el Tribunal, esta prerrogativa sólo puede ser amparada constitucionalmente cuando las expresiones o la actuación del parlamentario se producen en el contexto del cumplimiento de su labor representativa. En tal sentido, no correspondería el resguardo en el caso de «declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones realizadas en el ejercicio de la función parlamentaria» (EXP.0026-2006-PI/TC, fundamento 12).

La libertad de los parlamentarios para expresarse y emitir opiniones conforme a su conciencia, puede ser necesaria para señalar un asunto de gran relevancia o denunciar algún hecho de gravedad. Sin embargo, esta autonomía debe circunscribirse a situaciones en las que el congresista está realizando efectivamente sus funciones legislativas, fiscalizadoras, o representativas. La inviolabilidad únicamente protege a los representantes cuando realizan actividades de naturaleza parlamentaria al interior de alguno de los órganos del Congreso, o fuera de ellos, pero siempre que sea como consecuencia de su participación en actos parlamentarios. Si bien el parlamentario es irresponsable por las opiniones que emita en el Pleno o en Comisiones, está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias previstas en el Reglamento del Congreso y el Código Penal por posibles delitos que deriven de excesos en el uso de su libertad de expresión (DELGADO GUEMBES, 2012: 235).

En efecto, en el caso de que las opiniones emitidas por algún congresista impliquen ofensas, injurias o difamaciones, al margen de que el presidente del Congreso le exija el retiro de tales expresiones, puede aplicársele una sanción disciplinaria e incluso determinar su suspensión, si así lo aprueba el Congreso. Así lo señala la Constitución en el segundo párrafo del artículo 95:

El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura (artículo 95 de la Constitución Política).

El Reglamento del Congreso detalla en el artículo 24, lo señalado en la Constitución:

Por actos de indisciplina, los Congresistas pueden ser sancionados:

- a) Con amonestación escrita y reservada.
- b) Con amonestación pública, mediante Resolución del Congreso la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Con suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

En la determinación precisa de la sanción, quienes deban proponerla actuarán con criterio de conciencia, constituyendo precedente para ser aplicable en casos similares (artículo 24 del Reglamento del Congreso).

Como señala Eguiguren (2020: 34), en ocasiones más extremas, si la persona o autoridad no forma parte del Congreso o no se encuentra presente en la sesión y considera que ha sido objeto de expresiones u opiniones ofensivas, difamatorias o discriminatorias por parte de algún parlamentario, puede interponer una denuncia penal ante el órgano jurisdiccional. Según el autor, en este caso lo usual sería proteger la inviolabilidad de opinión del congresista en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, sin embargo, es factible admitir la demanda de la persona afectada si las expresiones son manifiestamente ofensivas o discriminatorias, e innecesarias o exageradas para expresar de manera razonable una opinión o crítica. Si la denuncia penal es formulada correspondería al Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, solicitar el levantamiento de la inmunidad del parlamentario ante el Congreso. Si este último autoriza el pedido, la denuncia continúa según el proceso previsto en sede judicial.

Finalmente, el marco constitucional de otros países de la región como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela (ver anexo), también contemplan la inviolabilidad de opinión y voto como una prerrogativa de los parlamentarios para expresarse y actuar libremente en el contexto del ejercicio de su función representativa.

CONCLUSIONES

- Las prerrogativas parlamentarias son un conjunto de garantías que tienen por objeto asegurar el buen funcionamiento de las cámaras, como es el caso de la «inviolabilidad de opinión» (freedom of speech) y la «inmunidad parlamentaria» (freedom from arrest). Ambas instituciones se complementan como requisitos esenciales para la independencia del Parlamento y el ejercicio de la representación política.
- La inviolabilidad se refiere a la libertad de palabra de los representantes en el ejercicio de sus funciones representativas. Su finalidad es impedir que sean arrestados, vinculados a juicio o encausados sin autorización previa del Parlamento o de la cámara correspondiente, salvo en caso de flagrancia. La doctrina coincide en señalar que la inviolabilidad protege al congresista cuando su actuación y expresiones se producen en cumplimiento de sus funciones.
- En nuestro país, la Constitución y el Reglamento del Congreso protegen y regulan el derecho de opinión y voto de los congresistas en el ejercicio de sus funciones. Dicha prerrogativa solo puede ser amparada constitucionalmente cuando las expresiones o la actuación del parlamentario se producen en el contexto del cumplimiento de su labor representativa.
- Según el Tribunal Constitucional, la inviolabilidad se relaciona con el mandato representativo y existe una íntima correspondencia entre la función congresal y las funciones atribuidas al Parlamento. La capacidad de actuación del parlamentario se legitima con una correcta función asignada a la institución, que no sólo consiste en legislar sino más bien en reforzar su actividad controladora. Para ello se requiere que la institución esté plenamente legitimada con el respaldo popular.

- Para el Tribunal la inviolabilidad es la única prerrogativa inherente a la función parlamentaria. Sin exención de responsabilidad el parlamentario no podría expresarse libremente, lo que le impediría ejercer adecuadamente su mandato. Pero esta excepción al derecho de libertad de expresión debe interpretarse de manera limitada. Si bien el parlamentario es irresponsable por sus opiniones, está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias previstas en el Reglamento del Congreso y el Código Penal por delitos que podrían derivar de excesos en el uso de su libertad de expresión.

BIBLIOGRAFÍA

ALDRETE, Christian y WONG, Víctor

2018 *Aforamientos e inmunidades. Estudio comparativo de las garantías parlamentarias en México y España*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña Vol. 22 (2018), pp. 418-446.

ALONSO DE ANTONIO, José Luís y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luís

2000 *Derecho Parlamentario*. Manuales universitarios de bolsillo. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

BALLESTER, Clara Viana

2021 *La inviolabilidad parlamentaria y la inviolabilidad del rey como causas de exclusión de la responsabilidad penal*. Teoría & derecho Revista de pensamiento jurídico. Número especial, diciembre 31, PÁGS. 70-109.

CAMPANA RÍOS, Jorge

2010 *Inmunidad parlamentaria, acceso a la justicia y protección del derecho al honor*. Revista Pensamiento Constitucional Año XIV N° 14, PUCP.

DELGADO GUEMBES, César

2012 *Manual del Parlamento*. Congreso de la República - Oficialía Mayor. Lima.

GARCÍA TOMA, Víctor

2010 *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Tercera Edición, junio 2010.
Editorial Adrus, S.R.L.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José

2020 *Las inmunidades parlamentarias: contenido, alcances y propuestas de reforma*. Cuadernos Parlamentarios, Revista especializada del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios (CECP) del Congreso de la República del Perú, Número 25, diciembre, 2020.

MONTOYA, CHÁVEZ, Víctor Hugo

2005 *Artículo 93, Estatuto de congresista*. La Constitución comentada artículo por artículo, Tomo II. Gaceta del Congreso de la República.

RIVERA, Ramiro

2017 *Origen de la inviolabilidad parlamentaria*. CÁLAMO, Revista de Estudios Jurídicos. Quito - Ecuador. Núm. 8 (diciembre, 2017): 58-6

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando

2013 *Derecho Parlamentario Español*. Editorial Dykinson S.L. Madrid.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<https://www.congreso.gob.pe>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://www.tc.gob.pe>

ANEXO - LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE INVOLABILIDAD DE OPINIÓN Y VOTO

País	Norma	Texto
Argentina	Constitución	ART. 60.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.
Bolivia	Constitución	Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente. II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.
Brasil		rt. 53. Os Deputados e Senadores são invioláveis, civil e penalmente, por quaisquer de suas opiniões, palavras e votos. § 1º Os Deputados e Senadores, desde a expedição do diploma, serão submetidos a julgamento perante o Supremo Tribunal Federal. § 2º Desde a expedição do diploma, os membros do Congresso Nacional não poderão ser presos, salvo em flagrante de crime inafiançável. Nesse caso, os autos serão remetidos dentro de vinte e quatro horas à Casa respectiva, para que, pelo voto da maioria de seus membros, resolva sobre a prisão. § 3º Recebida a denúncia contra o Senador ou Deputado, por crime ocorrido após a diplomação, o Supremo Tribunal Federal dará ciência à Casa respectiva, que, por iniciativa de partido político nela representado e pelo voto da maioria de seus membros, poderá, até a decisão final, sustar o andamento da ação. § 4º O pedido de sustação será apreciado pela Casa respectiva no prazo improrrogável de quarenta e cinco dias do seu recebimento pela Mesa Diretora. § 5º A sustação do processo suspende a prescrição, enquanto durar o mandato. § 6º Os Deputados e Senadores não serão obrigados a testemunhar sobre informações recebidas ou prestadas em razão do exercício do mandato, nem sobre as pessoas que lhes confiaram ou deles receberam informações. § 7º A incorporação às Forças Armadas de Deputados e Senadores, embora militares e ainda que em tempo de guerra, dependerá de prévia licença da Casa respectiva. § 8º As imunidades de Deputados ou Senadores subsistirão durante o estado de sítio, só podendo ser suspensas mediante o voto de dois terços dos membros da Casa respectiva, nos casos de atos praticados fora do

		recinto do Congresso Nacional, que sejam incompatíveis com a execução da medida.
Chile	Constitución	Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.
Colombia	Constitución	ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.
Ecuador	Constitución	Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional. Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada. Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.
Paraguay	Constitución	Artículo 191. De las inmunidades Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez la comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Perú	Constitución	Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia. En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.
Uruguay	Constitución	Artículo 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.
Venezuela	Constitución	Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Fuente: legislación de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.